

PROYECTO DE LEY 138 DE 2013 SENADO.

Por la cual se limita el derecho a la propiedad de automotores por la conducción en estado de embriaguez y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto limitar el derecho a la propiedad a través del decomiso definitivo de automotores que sean maniobrados por conductores en estado de embriaguez.

Artículo 2°. *Decomiso definitivo del vehículo maniobrado por conductor en estado de embriaguez.* Sanciónese a todo propietario de vehículo con su decomiso definitivo, cuando las autoridades de tránsito reporten por tercera vez al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que este es maniobrado por conductor en estado de embriaguez, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

El decomiso definitivo operará, independientemente de si el conductor que incurre en la infracción de tránsito, es o no el propietario del vehículo.

Una vez se imponga un comparendo por conducir en estado de embriaguez, si el conductor no es el mismo propietario del vehículo, se le enviará una copia del comparendo al propietario informándole de la imposición de este, del número de comparendos y multas que recaen sobre el vehículo por emplearlo para conducir en estado de embriaguez y del hecho que se puede hacer acreedor a la sanción del decomiso definitivo del vehículo.

Artículo 3°. *Procedimiento.* Será competente para adelantar la sanción del decomiso definitivo la autoridad de tránsito del lugar donde se cometió la tercera infracción por conducir en estado de embriaguez de conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la presente ley.

El procedimiento para el decomiso definitivo se adelantará a través del contemplado en el artículo 158 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 4°. *Medidas preventivas.* Al darse inicio al proceso del que hace referencia el artículo 3° de esta ley, la autoridad de tránsito competente ordenará mediante resolución motivada el decomiso preventivo del vehículo, para ello ordenará que se realice el registro de la medida en el certificado de libertad y tradición y la aprehensión del mismo.

Artículo 5°. *Intervención del contencioso administrativo.* Dentro del proceso de decomiso, sólo se podrá demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la resolución que ordena el decomiso definitivo del vehículo; la admisión de la demanda administrativa no suspende el proceso, pero el remate en pública subasta no se realizará hasta que exista sentencia en firme de dicha jurisdicción.

Artículo 6°. *Destinación de los recursos.* Los recursos obtenidos del remate en pública subasta de los vehículos objeto de decomiso definitivo, ingresaran a una cuenta que deberá crear la autoridad de tránsito para la atención integral de las víctimas de los

siniestros de tránsito de la jurisdicción de la autoridad de tránsito que ordenó la medida de decomiso.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte determinará la forma como se invertirán estos recursos.

Artículo 7°. *Bases de datos.* En las páginas de Internet de consulta pública de infracciones de tránsito con que cuentan los diferentes organismos de tránsito, así como en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), deberá publicarse el registro de las infracciones impuestas por conducir en estado de embriaguez, las cuales podrán ser consultadas por documento de identidad de quien cometió la infracción y por la placa del vehículo que fue empleado para cometer la falta, el registro permitirá ver si estas infracciones han dado lugar a la sanción de decomiso del vehículo.

Artículo 8°. *Reglamentación.* En un periodo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte reglamentará la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara, Movimiento Político MIRA;
Carlos Alberto Baena López, Senador de la República, Movimiento Político MIRA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto limitar el derecho a la propiedad a través del decomiso definitivo de automotores que sean maniobrados por conductores en estado de embriaguez.

II. Conveniencia de la iniciativa

En nuestro país, el aumento de heridos y la pérdida de vidas humanas en siniestros de tránsito persisten lo que nos motiva a fortalecer las medidas y sanciones administrativas con el propósito de contrarrestar los índices trágicos en la vía.

Las cifras evidencian una marcada tendencia de los colombianos a conducir sus vehículos en estado de alicoramiento, esta conducta ha contribuido a incrementar las cifras por homicidio en Colombia, según lo señala el Instituto de Medicina Legal en el informe Forensis de 2011.

El récord de muertes y lesiones personales por siniestros de tránsito del año 2000 al 2011 evidencian que aun cuando se han tomado diferentes medidas para disminuir los siniestros viales, no ha sido suficiente ya que el número de muertes y lesiones por esta causa se ha mantenido durante la década así lo demuestra en informe de Foresis 2011:

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Para percibir la dimensión del problema y entender la importancia de la creación de la sanción administrativa del Decomiso Definitivo del Vehículo que se plantea, basta revisar con detenimiento las siguientes estadísticas que ilustran lo que ha estado ocurriendo en nuestro país en materia de Seguridad Vial:

Siniestralidad vial por conducir en estado de embriaguez1[1][1]

De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en lo que va corrido de este año, han ocurrido 887 siniestros de tránsito por conducir en estado de embriaguez en el país, han muerto 216 personas, y han sido heridas 1.146, por esta causa la ciudad en la que han ocurrido más siniestros es Bogotá, el departamento que más muertos ha generado es Nariño y la ciudad con más heridos es Cúcuta.

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

En Colombia durante el 2012 se causaron 1.977 siniestros de tránsito por conducir en estado de embriaguez, en los cuales murieron 487 personas y fueron heridas 2.510 personas, y comparado con el primer semestre del año anterior el panorama no ha cambiado mucho.

Imposición de comparendos por embriaguez durante el 20122[2][2]

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

En Colombia por conducir en estado de embriaguez en el año 2012 fueron impuestos 68.492 comparendos, una cifra alarmante si pensamos que en cada uno de esos eventos pudo causarse un siniestro de tránsito que pudo cobrar la vida de miles de colombianos y colombianas.

Imposición de comparendos por embriaguez durante el 20133[3][3]

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

En lo que va corrido del año, hasta junio 22 se han impuesto 29.833 comparendos por conducir en Estado de embriaguez, en comparación la cifra de comparendos impuestos en el año 2012, se percibe que no ha habido una significativa reducción en el número de comparendos impuestos por esta causa.

Causa de siniestralidad vial 20124[4][4]

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Causa de siniestralidad vial 20135[5][5]

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Dentro de las principales causas de los siniestros de tránsito atribuibles al conductor del vehículo siempre está la de embriaguez.

El principal vehículo con el que se causa un siniestro de tránsito es con la motocicleta o el motocarro seguido del bus o buseta y del automóvil6[6][6]:

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Evolución 2005 - 2010 del número de muertes por tipología de usuario en Colombia7[7][7]

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Muertes por condición de la víctima 20128[8][8]

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

El actor de la vía que más fallece en los siniestros de tránsito es el motociclista, y en segundo lugar el peatón.

Muertes por condición de la víctima 20139[9][9]

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Tipología de las lesiones según secuelas

En el Informe de Forensis 2011, se reseña que aunque predominan las cicatrices, mutilaciones y otras deformidades en el área facial, de quienes quedaron con secuelas, se destacan otro tipo de afectaciones derivadas de las lesiones ocasionadas en siniestros de tránsito, como la pérdida de las funciones de los órganos y de los miembros que tienen un carácter irreversible, y acompañan a las víctimas por el resto de su vida. Finalmente, se informa que en 37 lesionados se diagnosticaron secuelas de orden psiquiátrico.

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Como se observa, las cifras y el comportamiento irresponsable de algunos conductores, además de ser contundentes, ponen en evidencia la necesidad de ajustar la normatividad, y crear nuevas sanciones administrativas siendo lo que pretende la presentación de este proyecto, como mecanismo para combatir de manera eficaz el derramamiento de sangre que hay en Colombia por cuenta de la siniestralidad vial por conducir en estado de embriaguez.

III. Descripción del proyecto de ley

El proyecto de ley que tiene por objeto tiene por objeto limitar el derecho a la propiedad a través de la creación de la figura del decomiso definitivo de automotores que sean maniobrados por conductores en estado de embriaguez.

Para que el propietario conozca a quien le está permitiendo conducir su vehículo, el inciso 3° del artículo 2° establece que una vez impuesto el comparendo por conducir en estado de embriaguez, se le enviara una copia a este, advirtiéndole sobre el número de comparendos y multas que recaen

sobre el vehículo por emplearlo para conducir en estado de embriaguez y del hecho que se puede hacer acreedor a la sanción del decomiso definitivo del vehículo.

Así mismo el artículo 7° del proyecto de ley establece que la información sobre multas por conducir en estado de embriaguez impuestas a los conductores, y los vehículos que fueron empleados para realizar esta falta, deberá ser publicada en los portales de consulta de multas como SIMIT y RUNT.

Con el fin de velar por el debido proceso, el artículo 3° determina que la competencia para dar inicio al proceso será la del último organismo de tránsito donde se haya cometido la tercera infracción por conducir en estado de embriaguez, así mismo establece cual será el procedimiento administrativo que adelantará la autoridad de tránsito para imponer el decomiso definitivo al vehículo, para ello se seguirá el procedimiento del artículo 158 del Código Nacional de Tránsito:

¿Artículo 158. Procedimiento. El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las siguientes reglas:

Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado, no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.

Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

Parágrafo 1°. Los recursos se ejercitarán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo.

Para que la medida de decomiso no quede sólo en el papel, el artículo 4° establece la figura del decomiso preventivo, que será una medida preventiva que busca que esta se registre en el certificado de libertad y la aprehensión del vehículo, figura que se asemeja al secuestro del bien mueble, esto para que el propietario una vez este incurso en las circunstancias que dan lugar al decomiso definitivo no oculte o enajene el vehículo.

Así mediante resolución motivada, podrá la autoridad de tránsito ordenar el decomiso preventivo, mientras se adelanta el procedimiento administrativo para proceder al decomiso definitivo que concluirá con el remate del vehículo en subasta pública.

Para garantizar el debido proceso y el acceso a un procedimiento justo, el artículo 5° determina que la resolución que decide el decomiso definitivo puede ser demandada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente el artículo 6° determina que los recursos provenientes del decomiso deberán ser invertidos en las víctimas de los siniestros viales de la jurisdicción de la autoridad de tránsito donde se ordenó y ejecutó la medida de decomiso.

IV. Marco Constitucional

Es en virtud de la competencia que asigna al legislador, el artículo 150 de la Constitución Política, en sus numerales 1 y 2, que le permite a este expedir, modificar y derogar Códigos en todos los ramos de la legislación de modo que en ejercicio de tal atribución, tiene margen de configuración legislativa para definir cuáles son los comportamientos humanos que merecen una sanción, atendiendo la cifras de siniestralidad vial presentamos esta iniciativa ante el Congreso de la República por ser de su competencia, convencidos de que es

imprescindible apelar a la limitación de la propiedad de automotores a través del Decomiso Definitivo como última ratio para defender determinados intereses jurídicos.

Atendiendo estas consideraciones de orden constitucional, este proyecto plantea la imposición de la pérdida de la propiedad como sanción para quienes practiquen o permitan la práctica de la reprochable conducta de conducir bajo los efectos del alcohol. Esto porque es un hecho notorio que pese a la lucha frontal de las autoridades, traducida en campañas de sensibilización en materia de siniestralidad vial, los conductores que no observan las normas de tránsito, con su actuar sistemático, no sólo vienen aumentando el dolor de miles de familias, sino que están generando una grave situación de riesgo e inseguridad, que compromete los derechos fundamentales más valiosos de todos y cada uno de los actores de la vía.

Para el caso que nos ocupa, está claro que los derechos que comprometen este tipo de conductas causan una gran deterioro en las familias afectadas y quebrantan en forma grave y ostensible, valores y derechos inalienables del ser humano como la vida, la dignidad, la familia, todos amparados por la Constitución Política y las leyes. La propuesta legislativa que se somete a consideración, ha sido construida después de ponderarse el impacto social, el perjuicio y el daño que la conducta de estos conductores está ocasionando a la sociedad colombiana.

Jurisprudencia

Acerca de la posibilidad de que el Legislativo ordene mediante una ley la aplicación de la medida de decomiso definitivo, fue estudiada por la Corte Constitucional y su conclusión es que en efecto es una facultad del Congreso de la República crear este tipo de sanciones, así lo evidenciamos en la Sentencia C-459 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 1 de junio de 2011:

¿2.1.1. El decomiso permanente como limitación legítima del derecho de propiedad. La Constitución de 1991 no consagró expresamente esta figura, su desarrollo ha sido legal.

El decomiso, en términos generales, puede ser definido como una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo.

El decomiso penal se ha definido como una sanción ya sea principal o accesoria, en virtud de la cual el autor o copartícipe de un hecho punible, pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito. (¿)

Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad. A diferencia del decomiso penal como lo señala Marienhoff¹⁰[10][10], el fundamento del decomiso administrativo está en ¿infracción formal¿ de la norma administrativa.

No existe en la Constitución colombiana, una norma que expresamente se refiera a esta figura. (¿)

4.4.1. La confiscación está expresamente prohibida por la Constitución, convirtiéndose en una limitación ilegítima de la propiedad, toda vez que una persona no puede ser despojada de la totalidad de sus bienes o una parte considerable de ellos.

4.4.2. Por su parte, la extinción del dominio, el decomiso y la expropiación son formas legítimas de restringir la propiedad. Las dos primeras son formas de limitación legítimas de la propiedad sin indemnización, mientras la expropiación siempre procederá previa aquella; (¿)

Es claro que son distintas las figuras de decomiso, que puede ser administrativo o penal, confiscación extensión de dominio y expropiación, todos se refieren a la limitación de la propiedad pero cada uno tiene una naturaleza distinta, el proyecto de ley que nos ocupa, busca que se aplique la sanción de decomiso administrativo definitivo sobre el vehículo que se emplee para conducir en estado de embriaguez.

De acuerdo con la Corte Constitucional en el precitado fallo, si es posible que el Congreso de la República ordene el decomiso definitivo de un bien, siguiendo unos parámetros que la Corporación nos señala:

¿4.5.3. El anterior recuento jurisprudencial, le permite a la Sala señalar que: **i)** En determinados eventos el decomiso permanente ordenado por autoridades administrativas se ajusta a la Constitución, siempre y cuando cumpla unos requisitos que se expondrán a continuación; **ii)** No se puede confundir o asimilar la acción de extinción de dominio que consagra el artículo 34 constitucional, con la figura del decomiso administrativo, porque si bien es cierto las dos se asemejan porque implican una limitación o pérdida del derecho de propiedad a favor del Estado sin contraprestación alguna, su naturaleza jurídica es diversa; **iii)** La intervención de las autoridades judiciales se debe exigir solamente para los casos de extinción del dominio que son señalados en el artículo 34 constitucional, es decir, contra los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, pero sin que sea estrictamente necesaria cuando la limitación del derecho a la propiedad tenga otro origen, por ejemplo, la comisión de una infracción administrativa, **iv)** Será el legislador, en ejercicio de la cláusula general de competencia, artículo 150 de la Constitución y del principio democrático, al que le corresponderá establecer los casos en los que una autoridad administrativa puede imponer como sanción el decomiso de un determinado bien; **v)** El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción del dominio, sino la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal; **vi)** Esta clase de decisiones siempre serán susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, siempre la jurisdicción podrá pronunciarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras. Es decir, los jueces tendrán siempre la opción de decidir definitivamente sobre esta clase de sanciones. Por tanto, no se puede considerar que el que una autoridad administrativa decreta un decomiso definitivo, impida el acceso a la jurisdicción, ya que por la naturaleza administrativa de la sanción, esta siempre podrá ser discutida ante aquella, lo que garantiza la protección del derecho a recurrir a la administración de justicia como del derecho de propiedad, y **vii)** A diferencia de la libertad

personal, el derecho a la propiedad y sus limitaciones no está sujeto a una reserva judicial en la Constitución. En consecuencia, nada se opone a que, en determinados eventos, una autoridad administrativa, actuando de conformidad con la ley que le dé la atribución, pueda ordenar el decomiso definitivo de un bien. (¿) Por tanto, no duda esta Sala en reiterar que el decomiso permanente como sanción administrativa, originado en la inobservancia de una infracción de carácter administrativo, se ajusta a la Constitución, siempre y cuando cumpla, entre otros, los siguientes requisitos:

4.5.1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, **i)** Estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; **ii)** Es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos, y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas Ramas del Poder Público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al **legislador** establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

¿¿la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a ¿(¿) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (¿)¿11[11][11].

4.5.2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe **i)** hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, y **ii)** determinar expresamente la sanción12[12][12].

4.5.3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto.

4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe

*tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño*¹³*[13][13], como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. Sobre este principio se dijo recientemente:*

*¿Esta Corporación ha señalado de manera reiterada que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se constituyen en límites constitucionales al poder de configuración que se adscribe al legislador, y que, por consiguiente, no resultan admisibles frente al orden constitucional aquellas medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que, por el contrario, se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos en cada caso?*¹⁴*[14][14].*

4.5.5. La independencia de la sanción penal. *Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal. [¿]*

Como se observa la iniciativa legislativa que presentamos cumple con los requisitos ordenados por la Corte Constitucional para crear la figura de decomiso definitivo sobre el vehículo que sea empleado para conducir en estado de embriaguez, por lo cual solicitamos a la Corporación apoye esta iniciativa que busca disminuir el número de muertos y heridos que lloran las familias colombianas por causa del flagelo de conducir bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicotrópicas.

IV. Impacto Fiscal

La presente ley no genera impacto fiscal, porque no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

Por las razones aquí expuestas, es que ponemos a consideración de todos los honorables Congresistas la presente iniciativa para su discusión y aprobación.

De los honorables Congresistas,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara, Movimiento Político MIRA; *Carlos Alberto Baena López*, Senador de la República, Movimiento Político MIRA.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de noviembre del año 2013 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 138, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Carlos Alberto Baena López* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 138 de 2013 Senado, *por medio de la cual se limita el derecho a la propiedad de automotores por la conducción e estado de embriaguez y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Carlos Alberto Baena López* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

Senado: 138/13

Camara:

**POR LA CUAL SE LIMITA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE AUTOMOTORES
POR LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.**

TRAMITE EN SENADO DE LA REPUBLICA

Autor:	H.S. CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ. H.R: GLORIA STELLA DIAZ ORTIZ.
Origen:	SENADO DE LA REPUBLICA
Fecha de Presentación:	01 Noviembre 2013
Repartido a Comisión:	PRIMERA
Ponente Primer Debate:	H.S. MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Ponente Segundo Debate:	
Fecha de Aprobación Primer Debate:	01 Enero 0000
Fecha de Aprobación Segundo Debate:	01 Enero 0000
Estado:	PENDIENTE RENDIR PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

Publicaciones Senado:

Exposición de Motivos Senado:	Primera Ponencia Senado:	Segunda Ponencia Senado:
Gaceta N° 895/13		
Texto Plenaria Senado:	Conciliación Senado:	Objeciones Senado:

TRAMITE EN CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponentes Primer Debate:	
-------------------------	--

Ponentes Segundo Debate:	
Fecha de Aprobación Primer Debate:	01 Enero 0000
Fecha de Aprobación Segundo Debate:	01 Enero 0000
Estado:	

Publicaciones Camara:

Exposición de Motivos Camara:	Primera Ponencia Camara:	Segunda Ponencia Camara:
Texto Plenaria Camara:	Conciliación Camara:	Objeciones Camara:
Tema:		

Resumen:

La presente ley tiene por objeto limitar el derecho a la propiedad a través del decomiso definitivo de automotores que sean maniobrados por conductores en estado de embriaguez.

